

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ  
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL  
ISS - VOCERA FIDUAGRARIA S.A.  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00880-00

**ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR IMPROCENTE**

Se encuentra el expediente para pronunciarse respecto del recurso de reposición, subsidiario de apelación, presentado por el demandante contra la providencia del 12 de julio de 2023, que rechazó de plano la demanda.

**Improcedencia de recursos en acción de cumplimiento.**

Sin ánimo de desatender los argumentos presentados por el demandante, se cita el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, *"por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, el cual señala:

"Artículo 16. *Recursos.* Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

Es así que todas las providencias que se dicten en este trámite, salvo la sentencia, carecen de recurso de apelación, y el recurso de reposición solamente procede contra el auto que deniegue pruebas; por tanto, no es posible la remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., porque, se reitera, la misma norma prevé que en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento, presupuesto que no ocurre, pues la norma especial (Ley 393 de 1997) señala expresamente cuáles son las providencias susceptibles de recursos.

Frente al artículo 16 en cita, la Corte Constitucional, en sentencia C-319 de 2013, declaró exequible la expresión *"Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno"*, y en esta concluyó:

28. (...)la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales".

Con fundamento en lo anterior, en aplicación del principio de celeridad, la Sala concluye que no son procedentes los recursos presentados contra el auto que rechazó la demanda, y así se resolverá.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR por improcedente** el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto contra el auto calendado 12 de julio de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del citado auto y archivar el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**LUÍS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Ergc



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01424 00  
Demandante : Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P.  
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
- Superservicios  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y decide medida cautelar

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** La Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P. presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20214400393885 del 12 de agosto de 2021, por la que se le impuso sanción de multa por \$1.140.200.130, entre otras pretensiones (i.03).

**3.** En el escrito de la demanda se solicitó que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución No. SSPD-20214400393885 de 2021, por cuanto no se configuran los presupuestos normativos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio para imponerle la sanción a INTERASEO S.A.S E.S.P, y que tampoco se realizó por parte de la demandada una graduación adecuada de las multas ya que se toma como base el recaudo general de la empresa y no del Municipio de Ibagué. (i.03, i.08)

**4.** Como fundamento, la entidad demandante se refiere a la fuerza mayor y hechos de la naturaleza frente a la actividad de cubrimiento de residuos sólidos y operatividad del frente de trabajo en el sitio de disposición final en el relleno sanitario La Miel, a la facultad sancionadora de la Superservicios en materia ambiental, el principio de *non bis in idem* y litis consorcio necesario en el trámite administrativo sancionatorio, a la vigencia de la licencia de vertimientos para el relleno sanitario La Miel durante su trámite de solicitud de prórroga o renovación ante CORTOLIMA y la interpretación en el procedimiento sancionatorio de la Superservicios incurriendo en vías de hecho, a la inaplicabilidad de la sanción o multa por parte de la SSPD cuando el incumplimiento no haya afectado a usuarios del servicio público de aseo, y a la graduación de la sanción o multa por parte de la SSPD, y argumenta que no se configuran los presupuestos normativos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio para imponerle una multa o sanción, y que tampoco se realizó por parte de la entidad



demandada una graduación adecuada de las multas pues toma como base el recaudo general de la empresa y no del Municipio de Ibagué, por lo que los actos administrativos demandados atentan contra disposiciones de carácter constitucional y legal, razón por la cual estima que esta solicitud está llamada a prosperar de conformidad con el artículo 229 de CPACA. Solicita autorizar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar (art. 232, CPACA).

Expone que la Superservicios desconoce y viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política al omitir dentro del procedimiento administrativo sancionatorio el litis consorcio necesario y la integración del contradictorio por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, que tiene la competencia funcional para adelantarlos por aspectos ambientales y propios de la licencia ambiental de operación del relleno sanitario la Miel; que la demandada también desconoció e inaplicó la disposición normativa establecida en el artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012 incurriendo en un defecto fáctico y sustantivo (Decisión contraria a la Ley), cometiendo una vía de hecho frente al sustento normativo y fáctico expuesto con el fin de imponer una multa; y que dicha entidad no puede interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho.

Agrega que a la fecha subsanó todas las inconsistencias que posiblemente en su momento se generaron como un incumplimiento por parte de la visita del equipo técnico de gestión ambiental de la SSPD, por lo que al momento en que se le impone la multa por la omisión a la obligación de tener un reglamento operativo que contenga los requerimientos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 no se configuran los presupuestos para la imposición de la misma, por no afectarse en forma directa o indirecta a los usuarios, que a la fecha no cuenta con sanción alguna por CORTOLIMA por algún incumplimiento de tipo ambiental o de operación del sitio de disposición final a la Miel, y que durante el tiempo del trámite del proceso administrativo sancionatorio se garantizó la disposición final de los residuos sólidos con calidad, sin causar contingencias en las actividades propias del esquema de prestación del servicio público de aseo, demostrando un buen desempeño en la actividad.

**5.** Se ordenó proceder conforme lo establece el inciso segundo del artículo 233, CPACA, con el traslado de la solicitud al demandado (i.06,).

**6.** El demandado (i.10, i.11) se opone a la medida cautelar pedida, pues señala que la demandante expone como sustento de la medida provisional los mismos argumentos de la demanda los cuales son inoportunos y no demuestran la procedencia de la medida cautelar; y aduce que la investigación administrativa adelantada no evidenció que se presentaran circunstancias eximentes de responsabilidad frente a la actividad de cubrimiento de los hechos de residuos por parte del prestador, que tampoco se vulneró el principio *Non bis idem* frente a la facultad sancionatoria en temas ambientales y la competencia de CORTOLIMA pues no se ha



demostrado que se haya sancionado dos veces a la empresa por los mismos hechos que fue sancionada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; que las acciones desarrolladas para lograr la renovación del permiso de vertimientos no suplen la ausencia del mismo, que no es cierto que la empresa fuera beneficiaria de la vigencia de la licencia durante la prórroga ante la autoridad ambiental, y que no se demostró la existencia del reglamento operativo y el cumplimiento de requisitos del mismo, como tampoco la vulneración de la Ley por imponer la sanción, pues sí se afecta a los usuarios.

Agrega que la graduación de la multa acogió los parámetros del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, con lo que se desvirtúa la configuración de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional; y que la solicitud de la medida cautelar no fue debidamente sustentada por lo que no se cumplen con los requisitos del artículo 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y es improcedente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la solicitud de medida cautelar que radicó la demandante (Artículos 137, 152.1, 233, CPACA); y la decisión la adopta el Magistrado Ponente (Artículo 125, numerales 2.h y 3, CPACA).<sup>1</sup>

### 2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede en este caso, declarar la medida cautelar pedida por la entidad demandante?

**3. Las medidas cautelares en el CPACA:** La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece que *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"* (Artículo 238), norma jurídica que fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en los artículos 229-241.

Sobre esta figura jurídica, el Consejo de Estado (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 31 de marzo de 2016, rad. 68001-23-33-000-2016-00149-01) consagra que *"Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del*

---

<sup>1</sup> CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M.P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "a" indica el número del archivo del expediente digital en donde se encuentra el documento o la prueba invocada, "a. c.MC" remite a un archivo que se encuentra dentro del cuaderno de medidas cautelares; si después de "a" no se indica "c", el archivo está en el cuaderno o carpeta principal. (E) se refiere a que la Gobernadora es Encargada o designada.



estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Y también (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos. (...)

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos".

#### **4. Caso concreto**

En el proceso se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, se pretende que se declare la nulidad de la resolución demandada y como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a la devolución de sumas de dinero que eventualmente se logren demostrar que por conceptos de embargos por cobro coactivo o cualquier otra figura jurídica, hubiese sido utilizada en contra del demandante con el fin de obtener el pago de la Resolución No. SSPD-20214400393885 del 12 de agosto de 2021; se trata entonces, de un proceso declarativo que se adelanta ante esta Jurisdicción, por lo cual es procedente analizar el tema planteado (art. 229, CPACA).

**4.1.** La entidad demandante pide aplicar la medida cautelar prescrita en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, norma jurídica que establece:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)"

**4.2.** Cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el CPACA en su artículo 231 consagra de manera expresa y taxativa los requisitos que deben concurrir para acceder a la petición:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la



suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).

**4.3.** De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -Superservicio, expidió la Resolución No. SSPD-20214400393885 del 12 de agosto de 2021 por la cual impone sanción de multa a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P. (i.03).

**4.4.** El Consejo de Estado (M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 22 de octubre de 2013, rad. 1100132500020130011700, 02632 013) ha precisado sobre la figura jurídica que se pide aplicar:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°**) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2°**) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°**) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°**) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar (...).

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

**4.5.** En cuanto a los elementos generales de la figura jurídica aplicados al caso, en el expediente se demuestra que la medida cautelar fue pedida en



la demanda -Es decir, no se analiza de oficio-; la solicitud se sustentó; se trata de un proceso declarativo -De nulidad y restablecimiento del derecho; a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa -Artículo 138, CPACA-

**4.6.** Y respecto de los específicos, sobre la valoración para decidir si se declara la medida cautelar pedida (Artículo 231, CPACA), esto es, si la endilgada violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con (i) Las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o (ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se encuentra que la demandante, (a) aduce que *"los actos administrativos aquí demandados, atentan contra las disposiciones de carácter constitucional y legal descritas con anterioridad, razón por la cual, esta solicitud de medida cautelar esta llamada a prosperar"* y (b) Como pruebas aportó parte del expediente administrativo del caso.

**4.7.** La confrontación que exige el artículo 231, CPACA, entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas, muestra que no existe en principio -Así es, ya que la decisión de fondo se adoptará en la sentencia-, ninguna norma jurídica vulnerada frente a la imposición de la sanción de multa a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., pues se cumplía todos los requisitos legales para imponerla. Significa entonces, que no se cumple con uno de los elementos inexorables para declarar la medida cautelar de suspensión provisional que se pide: Establecer en este momento que el acto administrativo acusado podría vulnerar la disposición jurídica que respaldaría una ilegalidad para luego adoptar la nulidad pretendida en la demanda. Y de manera consecuencial por sustracción de materia, tampoco sería dable determinar ahora que del expediente administrativo se establece dicha vulneración. También se debe tener presente y en asunto que resulta trascendental para la decisión, que ante el error en la graduación de la sanción que aduce el demandante, se necesitará analizar en detalle y a fondo, el proceso administrativo No. 2020440350600019E que se adelantó y dentro del cual se impuso sanción de multa que obligaría al demandante, los actos administrativos que se adoptaron, entre otros aspectos.

Así entonces, en el expediente no se cuenta hoy con la prueba de los elementos que se exigen para declarar la medida cautelar pedida, los cuales son taxativos; esto es, que se violaron las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, o que podría surgir dicha vulneración del análisis del acto impugnado con su confrontación con las normas superiores endilgadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas.

De ahí que en este momento procesal no es dable analizar todos los cargos o aspectos que se formulan en la demanda, pues obligan a un detenido y exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, y ello corresponde asumir es en la sentencia de fondo y no para decidir sobre la medida cautelar; esta aclaración es necesaria para precisar que dicho análisis no se aborda en la presente providencia por ser ajenas



al objeto judicial que hoy aquí se decide; como de igual forma ocurre con otras circunstancias del procedimiento administrativo que se cuestiona. Pero ello no significa -Es importante reiterarlo- que hoy quede agotado el análisis exigido o que no se retome más adelante, pues se advierte que solo podrá tenerse sobre el objeto judicial un criterio decisorio al final del proceso, cuando se disponga de todas las pruebas que las partes aporten al expediente y de los fundamentos fácticos, jurisprudenciales y jurídicos definitivos que se expongan y acrediten; de ahí que se exige un estudio de mayor grado para establecer si se demuestra la falla en la prestación del servicio de aseo por los incumplimientos y la omisión que le predica la Superservicios. Lo cual tendrá su debida oportunidad en la sentencia que decida el litigio y no hoy al abordar la posible adopción de la medida cautelar pedida. De manera que solo será con el debate judicial completo que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir si los cargos endilgados al acto administrativo cuya nulidad se pide se demostraron. Y es necesario advertir que la decisión que aquí hoy se adopta no constituye prejuzgamiento alguno, ni ata lo que corresponda resolver en la sentencia.

Por lo tanto, el requisito que exige el artículo 231, CPACA, consistente en que procede la suspensión provisional "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con **las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", por ahora no aparece, ni concurre en este caso, para acceder a la medida cautelar. En consecuencia, en este momento procesal se negará la suspensión provisional pedida. Resaltado no es del original.

**4.8.** Conforme con lo expuesto y ante el problema jurídico planteado, se responde que en esta etapa, no se accede a declarar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01181 00  
Demandante : Centro de Enseñanza Automovilística los Coches La  
Provincia S.A.S  
Demandados : Ministerio de Transporte y Superintendencia de  
Transporte.  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Notificar demanda

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante no dio cumplimiento oportuno a lo ordenado en el numeral octavo del auto proferido el 15 de junio de 2023.

Por lo anterior, el expediente ingresó al despacho el 13 de julio de 2023; sin embargo, el 26 de julio de 2023 la parte demandante acreditó la consignación de los gastos procesales.

Por lo anterior, la Secretaría **deberá** dar cumplimiento a los numerales tercero a sexto del auto del 15 de junio de 2023 con las correspondientes notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01132 00  
Demandante : José Alirio Galeano González  
Demandado : Nación-Superintendencia Nacional de Salud  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** Encontrándose surtido el trámite de admisión y contestación de la demanda, el Despacho procede a convocar a la Audiencia Especial que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un pacto de cumplimiento entre los intervinientes.

**2.1.** Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

**2.2. Audiencia Especial:**

**Se hará en forma virtual.** Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

**a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

**b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

**c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

**d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

**e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

**f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18769556>

Para personal **diferente** a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no intervengan en la diligencia pueden observarla vía streaming a través del siguiente enlace:

<https://stream.lifesizecloud.com/extension/18769556/28034411-4290-462c-b9f8-6376b57e48a2>

**i.** Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia.

**j.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**k.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.



**l.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

**m.** La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO. CITAR** a las partes a Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento para el miércoles 6 de septiembre de 2023, a las 10:19 a. m. (diez y diecinueve minutos de la mañana), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2021 00906 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar del Huila EPS  
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y otros  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la parte demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

El artículo 166, CPACA, exige que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

Con la demanda no se adjuntó el acto de publicación, comunicación o notificación de la Resolución 00000043 del 21 de enero de 2021 *“Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar en los cuatro primeros meses de la vigencia 2021”*, cuya nulidad se pide. Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente por parte de la demandante, remitiendo al expediente el documento mencionado, que es exigido por la norma legal.

Para subsanar el defecto que se ha señalado, el demandante dispondrá del *“plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”* (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila EPS.



**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar el defecto indicado en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada Estéfani Gómez Parra, como apoderada para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 00524 00  
Demandante : Colombia Móvil S.A ESP  
Demandado : Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia inicial

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** Surtido el trámite de admisión y contestación de la demanda, se observa que no existen excepciones previas por resolver.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones planteó la excepción de "inexistencia de la obligación", dicho cuestionamiento no será analizada en esta etapa procesal, no solo porque no corresponde a la enlistadas en el inciso final del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, porque la argumentación constituye planteamiento de defensa, y por ello se resolverá al momento de proferir sentencia.

**3. Audiencia inicial**

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

**a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

**b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

**c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

**d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

**e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

**f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18885781>

Para personal **diferente** a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no intervengan en la diligencia pueden observarla vía streaming a través del siguiente enlace:

<https://stream.lifesizecloud.com/extension/18885781/1343e66e-c042-4de7-b02d-05875c100c67>

**i.** Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia.

**j.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**k.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

**l.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

**m.** La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO. CITAR** a audiencia inicial, la cual se celebrará el jueves, 31 de agosto de 2023, a las 3:16 p. m., la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

**TERCERO:** Se reconoce a María José Aguilar Ariza como apoderado en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOGENI INTERNATIONAL INC  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVA  
RADICACION: **2500023410002020007000**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2019 00871 00  
Demandante : ISA Intercolombia S.A E.S.P  
Demandado : Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG  
Litisconsorte : Central Hidroeléctrica de Caldas necesario:  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a la continuación de la audiencia inicial

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** Surtido el trámite notificación del litisconsorte necesario, se observa que no contestó la demanda. Y se hace necesario continuar con el trámite de la audiencia inicial, para cuya diligencia se convoca en esta providencia:

**3. Continuación de la Audiencia inicial**

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

**a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

**b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

**c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

**d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

**e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

**f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18885702>

Para personal **diferente** a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no intervengan en la diligencia pueden observarla vía streaming a través del siguiente enlace:

<https://stream.lifesizecloud.com/extension/18885702/82ae2a20-ccac-49bb-a10f-625b0b15fc2d>

**i.** Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia.

**j.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**k.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

**l.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

**m.** La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO. CITAR** a la continuación de la audiencia inicial, la que se celebrará el jueves, 7 de septiembre de 2023, a las 10:48 a. m., la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.